Artículo: Bases jurídicas del partido político
Revista: Nº158, año XL (En-Dic, 1972)
Autor: Hernán Molina Guaita

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
ESCUELA DE DERECHO
CHILE

REVISTA DE DERECHO

AÑO XL — Nº 158
ENERO - ABRIL DE 1972

Director:
JUAN ARELLANO ALARCÓN

Subdirector:
ARTURO PARADA KREFT

EDITORIAL JURIDICA DE CHILE

Artículo: Bases jurídicas del partido político
Revista: Nº158, año XL (En-Dic, 1972)
Autor: Hernán Molina Guaita

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

BASES JURIDICAS DEL PARTIDO POLITICO

HERNÁN MOLINA GUAITA

Departamento de Derecho Público

A) CONCEPTO DE PARTIDO POLITICO

En ciencia política se han dado muchos conceptos de partido político; prácticamente cada autor que aborda el tema con cierta latitud ensaya uno propio. Por cierto que los elementos esenciales, son comunes y fácilmente discernibles en ellos. Adoptamos para nuestro estudio el de Adolfo Manzel, que sigue también Bernaschina (1): "asociaciones de personas con las mismas opiniones en cuanto a una organización estable del Estado y de la sociedad, y que tienden a realizar estas ideas para lo cual desean ocupar el poder del Estado, o al menos ejercer influencia sobre él".

Pero si bien la definición de Manzel desde un punto de vista de ciencia política es satisfactoria, es necesario para nuestro estudio un concepto desde el punto de vista de nuestro derecho positivo, ya que si bien un movimiento social que sustenta determinadas opiniones y reúne los otros requisitos, puede ser calificado de partido político según la definición de Manzel, es obvio que jurídicamente si no cumple las exigencias que el derecho objetivo le plantea para su reconocimiento, no podrá desde este punto de vista jurídico ser considerado partido político, y por consiguiente invocar los derechos que el ordenamiento positivo le atribuye.

Así pues, adoptando la definición de Manzel, diremos, desde este segundo punto de vista, que el partido político es una persona jurídica de derecho público integrada voluntariamente por chilenos con las mismas opiniones en cuanto a una organización estable del Estado y de la sociedad, y que tienden a realizar estas ideas, para lo cual desean ocupar el poder del Estado o al menos ejercer influencia sobre él, de manera democrática.

De esta manera, podemos señalar someramente sus principales características:

(1) Manual de Derecho Constitucional, Tomo I, pág. 387.

Artículo: Bases jurídicas del partido político
Revista: Nº158, año XL (En-Dic, 1972)
Autor: Hernán Molina Guaita

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Es una persona jurídica de Derecho Público integrada voluntariamente por chilenos. Se trata por consiguiente de un grupo numeroso de personas que convienen en organizarse tras objetivos comunes, en forma permanente, para constituir una persona jurídica de Derecho Público denominada partido político.

Quien forma parte de esta asociación, quien pertenece al partido político, lo hace libremente, esto es, por su propia voluntad. Y esta voluntad libre rige no sólo en el acto de adhesión a la asociación, sino también es el fundamento de la permanencia en la asociación y en la decisión de abandonarla o de reincorporarse a ella.

Naturalmente que esta libre voluntad de la persona para ingresar al partido político deberá también, porque de asociación se trata, concordar con la voluntad de aquél para su ingreso, ya que a su vez el partido político goza de libertad para darse la organización interna que estime conveniente. De esta manera, así como el partido político no puede forzar a alguien a permanecer en sus filas, ni a permanecer dentro de él, así tampoco ninguno puede obligar a un partido para ser admitido en él, o para continuar en él.

Surge pues del carácter voluntario de la asociación el derecho de la persona, expresado de un modo negativo, a no pertenecer a partido alguno, que nadie está obligado a pertenecer a un partido político. Está en su derecho quien rehúsa adscribirse a ellos y prefiere conservar una actitud de independencia y aislamiento a su respecto.

Por cierto que esta prescindencia de afiliación en partidos no libera al ciudadano del cumplimiento de los deberes cívicos, ni lo priva tampoco de la posibilidad de una efectiva participación en los procesos políticos electorales, ya que puede patrocinar candidaturas independientes o ser candidato a cualesquiera de los cargos de elección popular como independiente, en las condiciones que determina la ley.

Ser chileno. Es fácilmente comprensible que se exija esta calidad, cuando los objetivos del partido político son concurrir a determinar la política nacional, es decir, están llamados a definir la marcha del Estado, su organización, la esencia de la sociedad política. De ahí por qué se excluya a los extranjeros.

Pero si bien todos los chilenos pueden agruparse libremente en partidos políticos, hay algunos a los que por la función que invisten y desempeñan les está vedado hacerlo, según se desprende de ciertas disposiciones legales o reglamentarias. Es el caso de los Jueces, que se les prohíbe "tomar en las elecciones populares o en los actos que les precedan, más parte que la de emitir su voto personal" y "mezclarse en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político". (Art. 323 Nos. 2 y 3 del Código Orgánico de Tribunales).

Respecto de los miembros de las Fuerzas Armadas, se considera como falta contra la disciplina "participar en la política o en manifestaciones, reuniones, etc., de esta índole" (Art. 77 Nº 2 del Reglamento de disciplina para las Fuerzas Armadas, D. S. Nº 1445 de 14 de Diciembre de 1951).

En cuanto a Carabineros, se considera falta contra el régimen institucional "mezclarse en política o sustentar ostensiblemente ideas contrarias al orden establecido" (Art. 9 Nº 7, letra f del Reglamento de

Artículo: Bases jurídicas del partido político
Revista: Nº158, año XL (En-Dic, 1972)
Autor: Hernán Molina Guaita

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Disciplina para el Servicio de Carabineros, D. S. Nº 4005, del 21 de agosto de 1934).

Con las mismas opiniones en cuanto a una organización estable del Estado y de la sociedad. El partido sustenta un programa, ciertos principios, ideologías, o al menos opiniones acerca de la organización estatal y social, de su conducción y finalidades que debe cumplir. En esta materia, se encontrarán organismos partidarios con una muy definida y rígida estructura ideológica y otros con una estructura doctrinaria y programática débilmente articulada.

Aspiran al poder estatal para la realización de esas ideas. Este es un rasgo típico del partido, ya que sus programas no tienen un fin teórico sino un objetivo de concretarlos en la realidad para lo cual pretenden conseguir el poder estatal o ejercer influencia sobre él con ese objeto. Este acceso y ejercicio del poder debe ser realizado por métodos democráticos.

Los partidos deben acceder al poder a través de los mecanismos constitucionales establecidos, como asimismo el ejercicio de éste deben hacerlo respetando las reglas jurídicas democráticas. En otros términos y dicho de una forma amplia, respetando las decisiones que surjan de un limpio juego entre mayorías y minorías.

B) DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE REFIEREN AL PARTIDO POLITICO

El artículo 25 menciona desde la vigencia de la Constitución a los partidos políticos; ahora es necesario agregar el inciso final del artículo 109 que prescribe que la ley establecerá normas que garanticen a los partidos políticos, en el caso del plebiscito, un acceso suficiente a los medios de publicidad y, dentro de los límites que se establezcan, la gratuidad de ésta; esta disposición fue una de las reformas introducidas a la carta, por la ley Nº 17.284 del 23 de enero de 1970. Y se refieren, directamente también, a los partidos políticos, los artículos 9 y 10 Nº 3 inciso 4, después de la reforma introducida por la ley Nº 17.398 de 9 de enero de 1971.

Esta ley que modificó entre otras disposiciones el artículo 9 de la Constitución Política, para dar lugar a un amplio reconocimiento de los partidos políticos en el texto constitucional y garantizar muchos de sus derechos, se gestó en un lapso extraordinariamente breve. En efecto, realizada la elección presidencial del 4 de septiembre de 1970, en que don Salvador Allende obtuvo la primera mayoría relativa con 1.070.334 votos y don Jorge Alessandri la segunda mayoría relativa con 1.031.159 sufragios, se planteó a la Democracia Cristiana la necesidad de definir la conducta que asumiría en el Congreso Pleno. Para hacerlo, con fecha 24 de septiembre de 1970, dirigió al senador Allende una comunicación en que solicitaba algunos pronunciamientos que consideraba indispensables para configurar la decisión política final que ese partido debía adoptar en una junta nacional a la que se había convocado. En el documento anexo a esa comunicación se hacían proposiciones acerca de reformar la Constitución, y que en lo que respecta

Artículo: Bases jurídicas del partido político
Revista: Nº158, año XL (En-Dic, 1972)
Autor: Hernán Molina Guaita

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

a los partidos políticos, contemplaba lo siguiente: 1) "la consagración constitucional de un estatuto de los partidos políticos que garanticen su libre creación, existencia, desenvolvimiento como personas jurídicas de derecho público destinadas a agrupar, organizar y expresar libremente las diversas corrientes ideológicas y a presentar candidaturas para las elecciones de Regidores, Parlamentarios y Presidente de la República. Para cumplir sus funciones de orientación e información de la opinión pública y del electorado, los partidos políticos podrán mantener secretarías de propaganda y medios de comunicación como diarios, revistas y radios; estos medios serían inexpropiables".

"Los partidos políticos tendrán igual acceso al canal estatal de televisión, en condiciones que garanticen una adecuada expresión de las distintas corrientes ideológicas".

El Senador Allende contestando el 29 de septiembre de 1970 al señor Benjamín Prado, presidente del Partido Demócrata Cristiano, en lo que respecta al punto que nos interesa, expresaba: "El programa de la Unidad Popular expresa que el sufragio universal, secreto y directo generará libremente todos los organismos de representación popular".

"El mismo programa garantiza los derechos de la oposición. Forma concreta de esta garantía es la libre existencia de los partidos políticos, su participación directa en todos los procesos electorales, su derecho a contar con medios propios e inviolables para su función y difusión, y la oportunidad de acceso a los medios de comunicación que permitieran dentro del amplio espíritu pluralista de mi Gobierno la expresión de todas las corrientes ideológicas".

"Por lo demás, personeros de la Unidad Popular tomaron hace ya tiempo la iniciativa parlamentaria para estatuir constitucionalmente los derechos de los partidos políticos". Agregaba: "Finalmente, expreso que he puesto este documento en conocimiento de todos los jefes de partidos y movimientos integrantes de la Unidad Popular, quienes lo han ratificado en forma unánime".

Posteriormente se designó una comisión con representantes de la Democracia Cristiana y la Unidad Popular, para que redactaran un proyecto de reforma constitucional, para ser presentado al Congreso. Salvo ligeras modificaciones, el proyecto elaborado por esa comisión era aprobado el 21 de diciembre de 1970 por el Congreso Pleno por 117 votos, registrándose 24 abstenciones y ningún voto en contra, y se convertía en la ley Nº 17.398 el 9 de enero de 1971.

C) EXISTENCIA JURIDICA DEL PARTIDO

Los partidos se crean por la libre asociación de los chilenos; es en la voluntad de éstos en que encuentran su fundamento.

Su existencia, como su nacimiento, dependerá de la voluntad ciudadana que represente, y por ello la ley 14.852 dispone que sólo se procederá a cancelar la inscripción de un partido político en los casos de fusión o disolución o cuando éste no alcanzare representación parlamentaria en una elección ordinaria a menos que conserve representación en el Senado.

Artículo: Bases jurídicas del partido político
Revista: Nº158, año XL (En-Dic, 1972)
Autor: Hernán Molina Guaita

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

C 1) *Formación del Partido Político*

Ya el artículo 9 expresa que se asegura a todos los chilenos el derecho de agruparse libremente en partidos políticos, por ello que esencialmente su formación dependa de la decisión ciudadana de asociarse con este fin.

Esta materia se encuentra regulada en el artículo 20 de la ley 14.852, Ley General de Elecciones, y pueden distinguirse tres etapas:

1) Se pide la inscripción del partido en formación al Director del Registro Electoral mediante una solicitud subscrita por el Presidente y Secretario de la Mesa Directiva Central, a la que deberán acompañarse los siguientes antecedentes: a) copia autorizada ante notario, del Acta Constitutiva. En ésta deberá constar el texto íntegro de los estatutos aprobados y el nombre de los miembros de la Primera Mesa Directiva Central. b) Una nómina de por lo menos 10.000 electores adherentes a la entidad cuyas firmas aparezcan autorizadas ante Notario.

2) La solicitud de inscripción se publica en el Diario Oficial. En los treinta días siguientes a esta publicación, cualquier partido político podrá formular oposición, fundada en el incumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Elecciones.

3) Si no se ha deducido oposición, o deducida, ha sido rechazada, el director del Registro Electoral dicta una resolución declarando la existencia legal del nuevo partido, publicándola en el Diario Oficial y practicando en la misma fecha de la publicación la inscripción en el Protocolo de los partidos políticos. Por el hecho de su inscripción adquiere personalidad jurídica de Derecho Público. El fallo de estas oposiciones corresponde en primera instancia al Director del Registro Electoral y en segunda, al Tribunal Calificador de Elecciones.

Siendo nuestro objetivo poner de relieve los elementos esenciales del sistema, y no un análisis dogmático detallado del mismo, sólo nos detendremos en algunos puntos de esos requisitos.

En cuanto al primer requisito, se indica que debe acompañarse el texto íntegro de los estatutos aprobados. En ellos es donde se establece la organización del partido; si su estructura será la de un partido de masas o de cuadros; si tendrá el carácter de centralizado o descentralizado; los diferentes órganos de gobierno y sus atribuciones, etc. Para la adopción de una u otra forma de organización, se goza de total autonomía, y ésta se encuentra garantizada en el artículo 9 inciso tercero de la Constitución Política al expresar que: "Los partidos políticos gozarán de libertad para darse la organización interna que estimen conveniente".

La ley actual no exige una declaración de los principios o programas en los cuales se inspira el partido y que pretende realizar. En cambio en la antigua Ley de Elecciones Nº 12.891 debía acompañarse copia de su programa de labor pública, lo que era una exigencia obvia y correlativa a la naturaleza de los partidos.

La formación de un nuevo partido político por medio de la fusión de dos o más partidos con inscripción vigente en el Protocolo de los Partidos Políticos, se tramitará conforme al procedimiento señalado

Artículo: Bases jurídicas del partido político
Revista: Nº158, año XL (En-Dic, 1972)
Autor: Hernán Molina Guaita

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

en los números dos y tres de este párrafo, de conformidad con lo prescrito en el artículo 20 inciso 16 de la Ley 14.852.

En lo que respecta a la intervención que cabe a las autoridades electorales en las tres etapas de la formación de un partido político debe decirse que ella sólo alcanza a un control formal, es decir, le corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos externos y materiales, como son por ejemplo establecer el número de los electores que aparecen en la nómina acompañada, que no se adopte un nombre que induzca a confusión con el de algunos de los partidos ya existentes, etc. Esto está en concordancia con las garantías constitucionales otorgadas a los partidos de poder determinar libremente tanto su organización interna como sus declaraciones de principios y programas. Si al propio legislador está vedado afectar estas libertades, con mayor razón lo está para las autoridades electorales. Por eso también el artículo 20 de la Ley de Elecciones expresa que sólo se podrán aceptar las oposiciones a la inscripción de un partido, cuando estén fundadas en el incumplimiento de las disposiciones de esa ley. Queda muy atrás entonces la Ley Nº 4.763 del 6 de enero de 1930, que al referirse a los partidos políticos y entidades sociales, hablaba de grandes entidades. Esto fue interpretado por el Director del Registro Electoral como una facultad que la ley le entregaba para calificar si el partido que solicitaba su inscripción reunía o no este carácter. Y así, en dictamen del 3 de enero de 1930 sólo reconoció como grandes entidades políticas a los partidos históricos: Conservador, Liberal, Radical y Demócrata. El término "grandes", que motivaba esta interpretación, fue suprimido por el Decreto-ley 638, de septiembre de 1932.

Cabe también recordar lo que expresaba el Director del Registro Electoral del Tribunal Calificador de Elecciones, al referirse a la elección ordinaria de parlamentarios el 6 de marzo de 1949, "la disposición de la ley en orden a la publicación en el Diario Oficial de la nómina de los partidos *cuya inscripción sea otorgada* importa, de hecho, establecer el concepto de que esa inscripción pueda ser concedida o negada por el Director de Registro Electoral en atención a disposiciones legales vigentes. Tal fue el caso para las elecciones del Congreso Nacional de los años 1932 y 1937, en las que solicitada la inscripción del Partido Comunista, fue denegada por el Director del Registro Electoral, ateniéndose a lo preceptuado en el artículo 292 del Código Penal, por estimar que el Comunismo organizado en Partido Político constituye una asociación ilícita que atenta contra el régimen constitucional y jurídico de la República".

Queda atrás también la declaración hecha por el Director del Registro Electoral en orden a denegar la solicitud de inscripción de un partido político, basado en que no respondería la entidad solicitante a la necesidad de representar una efectiva corriente de opinión. Por cierto que la Ley 6.834, de Elecciones, no daba tal facultad al Director, no obstante éste denegaba la inscripción a cuatro partidos que la solicitaban. Esa resolución fue revocada por el Tribunal Calificador de Elecciones en fallo de 9 de febrero de 1949, sentando la verdadera doctrina, esto es, que no constituye motivo de oposición y, por ende, de rechazo, el que el grupo solicitante no represente una fuerza electoral

Artículo: Bases jurídicas del partido político
Revista: Nº158, año XL (En-Dic, 1972)
Autor: Hernán Molina Guaita

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

efectiva. Posteriormente, se modificará la Ley de Elecciones, exigiendo que a la solicitud de inscripción se acompañara una nómina con un cierto número de electores adherentes.

C 2) *Causales de extinción del Partido Político*

Hemos visto que el partido político adquiere su personalidad jurídica de Derecho Público por el hecho de su inscripción en el Protocolo de los partidos políticos que lleva el Director del Registro Electoral. Pues bien, se extingue la existencia del Partido, por la cancelación de la respectiva inscripción. Siendo así, es indispensable determinar las causas que pueden provocar la cancelación de la inscripción. Ellas pueden ser de dos especies: las que dependen de la voluntad del partido cuya inscripción se cancela, y las que dependen de hechos ajenos a su voluntad.

En el primer caso, está la disolución de un partido. Este de motu proprio, y a través de sus órganos competentes, acuerda disolverse como partido político y en tal virtud solicita al Director la cancelación de su inscripción.

Otro caso es cuando el partido acuerda fusionarse con otro, y en tal caso se cancela su primitiva inscripción para dar nacimiento a una nueva.

La cancelación de la inscripción que no depende de la voluntad del propio partido, se produce cuando éste no alcanza representación parlamentaria en cualquier elección ordinaria, a menos que dicho partido conserve representación en el Senado.

Estas son las únicas causales que autoriza la Ley de Elecciones (Art. 20) para cancelar la inscripción de un partido político. De esta suerte, el partido sólo desaparece como tal, por su propia voluntad, o por voluntad del electorado en el momento en que deja de representar algún sector aun de mínima importancia en la opinión ciudadana.

No hay pues intervención alguna sustantiva, en su extinción, de ninguna autoridad del Estado, y por el contrario, el reconocimiento en la norma constitucional de su personalidad jurídica de Derecho Público lo garantiza de cualquier pretensión en tal sentido.

D) NUMERO DE PARTIDOS

Si bien no hay norma que se refiera de un modo directo a este punto, de un modo indirecto se consagra un sistema multipartidista al adoptarse como sistema electoral en las elecciones pluripersonales el proporcional de cifra repartidora.

a) *Sistema Multipartidista*

1) *Sistema electoral proporcional de cifra repartidora*

El artículo 25 de la Constitución al prescribir la adopción de un sistema electoral proporcional, indirectamente, adoptó el sistema multipartidista, ya que técnicamente ese sistema otorga una representación

Artículo: Bases jurídicas del partido político
Revista: Nº158, año XL (En-Dic, 1972)
Autor: Hernán Molina Guaita

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

integral a todas las fuerzas políticas, lo cual facilita la existencia de los partidos menores de escasa fuerza electoral.

Esto, por cierto, estuvo muy presente en los constituyentes del 25 y así en sesión duodécima de la Subcomisión de Reformas Constitucionales se expresaron opiniones como éstas: "El señor Edwards Matte (don Guillermo) observa que el voto proporcional da también facilidades a los partidos pequeños, teniendo todavía la enorme ventaja de que no deja desperdiciar fuerza alguna"; y por su parte, don Arturo Alessandri Palma, a la sazón Presidente de la República, expresa que "quiere dejar bien en claro que él defiende, como los señores Cárdenas e Hidalgo, a los partidos pequeños y que lo único que pretende es establecer el predominio de los partidos o corrientes de opinión sobre la acción personal particular de los individuos, de manera que sólo actúe eficazmente en el futuro la acción colectiva, lo que garantiza ampliamente con el voto repartidor, al mismo tiempo que se otorga una representación justa a las fuerzas electorales menores".

Concorde con la prescripción constitucional, la Ley de Elecciones en sus artículos 114 y siguientes, establece el sistema de cifra repartidora, que posibilita en la práctica que partidos minoritarios puedan obtener representación en las elecciones pluripersonales.

2) *Otras disposiciones constitucionales*

Limitándonos sólo a la mención de las normas del Código Fundamental, puede encontrarse una reafirmación indirecta del sistema multipartidista en la circunstancia de que todas las disposiciones que se refieren a estos órganos, lo hacen en plural, se habla de partidos políticos. Así el art. 109 inciso final, refiriéndose al plebiscito, expresa que la "ley establecerá normas que garanticen a los partidos políticos que apoyen o rechacen el proyecto . . ." Es decir, contempla la posibilidad de que sean varios los partidos que apoyen y varios los que rechacen un proyecto de reforma constitucional sometido a plebiscito.

Es también especialmente significativa la amplitud de los términos con que el art. 9 inc. 2 asegura a los chilenos el derecho de agruparse libremente en partidos políticos, lo que también indirectamente posibilita el multipartidismo.

Obedece a la misma concepción el inciso final del art. 9, al garantizar a los partidos políticos el libre acceso a los medios de difusión y comunicación social de propiedad estatal o controlados por el Estado, en proporción a los sufragios obtenidos por cada uno en la última elección general de diputados y senadores o regidores y en las condiciones que la ley determine. Es decir, que se adopta un método proporcional, para determinar el acceso de los partidos a los medios de comunicación social indicados en la norma. Por cierto que esto es un gran beneficio, en especial para los partidos pequeños, que son los que más carecen de medios publicitarios para llegar a la opinión pública.

Artículo: Bases jurídicas del partido político
Revista: Nº158, año XL (En-Dic, 1972)
Autor: Hernán Molina Guaita

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

b) *Experiencias de multipartidismo exagerado*

Naturalmente que la adopción indirecta de un sistema multipartidista no significa que el constituyente haya deseado una proliferación ilimitada de estos órganos, ya que ello se traduciría en ese evento en un grave entorpecimiento para el normal funcionamiento de las instituciones gubernamentales.

En efecto, al discutirse en la decimosegunda sesión de la Subcomisión de Reformas Constitucionales el texto del actual artículo 25 de la Constitución, expresaba don Arturo Alessandri que lo que deseaba "es acabar con el voto acumulativo, que tiene los dos grandes inconvenientes de fomentar el caudillaje y producir la desorganización de los partidos, siendo que sólo dentro del régimen de partidos organizados, o sea, corrientes de opinión disciplinadas, puede exitir un buen Gobierno". "El ideal sería terminar con los representantes independientes y que vayan al Congreso sólo los que sean enviados por un núcleo apreciable de ciudadanos de ideales comunes, llámeseles partidos o de cualquier otra manera".

Se pretendía corregir vicios anteriores que se manifiestan en el caudillismo o caciquismo electoral y asentar el sistema en base a partidos organizados representativos de apreciables conglomerados ciudadanos unidos en torno a ideales comunes.

El art. 9 inc. 3 menciona las declaraciones de principios y programas de los partidos políticos, como elementos esenciales de éstos, y asegurándoles libertad para definirlos y modificarlos. Los partidos, pues, deben responder a un conjunto de ideas que comparte un importante sector ciudadano. No obstante, vacíos en las leyes electorales y resabios de viciosas prácticas políticas determinaron en algunos períodos un exagerado multipartidismo.

No pretendemos por cierto hacer un estudio de un período determinado sino tan sólo ilustrar con dos ejemplos el fenómeno. Al amparo de disposiciones de la Ley de Elecciones Nº 4763 de 6 de enero de 1930, modificada por Decreto Ley 638 de 21 de septiembre de 1932, que permitía presentar candidatos a parlamentarios a las entidades políticas, y a las de carácter social o económico que tuvieran personalidad jurídica, y que hubieran registrado su denominación ante el Director del Registro Electoral con un mes de anticipación a lo menos a la fecha de cada elección ordinaria, y debiendo tan sólo acompañar copia autorizada ante Notario del Acta de organización y de la designación de la Mesa Directiva Central y del programa de labor pública, se llevaron a efecto el 30 de octubre de 1932 las elecciones generales de Diputados y Senadores. Claro está que estas facilidades las dio concientemente el legislador del Decreto-Ley 638 en atención a que buscaba el restablecimiento de la normalidad institucional del país.

Pues bien, en el tercer distrito de Santiago, se presentaron 43 listas de candidatos correspondientes a partidos políticos o entidades sociales, y 2 listas de independientes. En el plano nacional, 28 entidades, de carácter político social o económico, no obtuvieron ningún cargo de representación popular. De éstos, los siguientes partidos incluían en su nombre el término socialista: Liberal Democrático Socialista; Ra-

Artículo: Bases jurídicas del partido político
Revista: Nº158, año XL (En-Dic, 1972)
Autor: Hernán Molina Guaita

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dical Socialista Independiente; Socialista Constitucional; Socialista Doctrinario; Obrero Socialista; Unión Socialista de Chile; Unión Socialista Republicana; Orden Socialista; Nacional Socialista.

La elección ordinaria de Diputados y Senadores del 1º de marzo de 1953 se llevó a efecto bajo las disposiciones de la Ley Nº 9.334 de marzo de 1949, que contemplaba normas muy similares a las vigentes en 1932 en lo que respecta a los políticos, exigiéndose sí, ahora, que las entidades de carácter político, social o económico, para tener derecho a presentar candidatos, debían haber registrado su denominación ante el Director del Registro Electoral, con 90 días de anticipación a lo menos a la fecha de una elección ordinaria. A esta elección tuvieron derecho 36 entidades de carácter político, social o económico, para declarar listas de candidatos. Esto hacía manifestar al Director del Registro Electoral en su oficio 4104 de 12 de diciembre de 1952, dirigido al Ministro de Interior: "Como el señor Ministro puede apreciarlo, se presenta para la próxima elección de Senadores y Diputados al Congreso Nacional tal número de partidos, que llevará a una verdadera anarquía en la designación de candidatos, con posibilidades de que en el Congreso elegido resulte, a la vez, que numerosos partidos alcancen representación parlamentaria, con las dificultades consiguientes para la formación de mayorías y minorías parlamentarias de Gobierno y Oposición".

Estas situaciones pusieron en evidencia al legislador la necesidad de adoptar algunas providencias que evitaran estos excesos, que desnaturalizaron las finalidades perseguidas con el sistema, y que permitiera por otro lado lograr un multipartidismo moderado que expresara a cabalidad las diferentes corrientes del pensamiento político nacional.

c) *Normas restrictivas a un multipartidismo exagerado*

Veamos algunas de las rectificaciones que introdujo el legislador a las leyes electorales, con el propósito de evitar la excesiva proliferación de partidos políticos.

1) *Entidades sociales o económicas*

Las antiguas leyes electorales permitían que las entidades de carácter social o económico con personalidad jurídica y que registraran su denominación ante el Director del Registro Electoral, tuvieran los mismos derechos que los partidos políticos para formular declaraciones de candidatos.

La ley 12.891 de 26 de junio de 1958 reservó la exclusividad de las declaraciones a los partidos políticos, eliminando pues a las entidades de carácter social o económico de toda intervención directa en el proceso electoral. Esto naturalmente, sin perjuicio de las declaraciones de candidaturas independientes, para las cuales se establecen especiales requisitos.

En la actual Ley de Elecciones, se mantiene ese principio, y en conformidad a su art. 18, las declaraciones de candidatos sólo pueden ser hechas por los partidos políticos o por representación independiente patrocinada por dos mil, cinco mil, o veinte mil electores, según se trate de candidatos a Diputados, Senador o Presidente de la República.

Artículo: Bases jurídicas del partido político
Revista: Nº158, año XL (En-Dic, 1972)
Autor: Hernán Molina Guaita

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2) *Supresión de pactos electorales*

En las leyes de elecciones 9.334 de 1949 y 12.891 de 1958, se autorizaba a los partidos políticos para celebrar pactos electorales para las elecciones de Senadores y Diputados. Cualquiera de los procedimientos contemplados en esas leyes, el de las declaraciones conjuntas de candidatos en la Ley 9.334, o el de declaraciones separadas de candidatos pero habiéndose celebrado un pacto de combinación en el caso de la ley 12.891, se traducía en una protección adicional de los partidos pequeños a aquella que el sistema proporcional de cifra repartidora le asignaba. Era ésta una herramienta eficaz para acentuar el multipartidismo, ya que estos mecanismos electorales les permitían a las organizaciones débiles gozar de las ventajas que desde el punto de vista de la representación tiene un partido poderoso y organizado. Así por ejemplo, el art. 114 Nº 2 de la ley 12.891, disponía que cuando concurrían listas declaradas en combinación con otras en que no había tal declaración, la determinación de la cifra repartidora se hacía partiendo de las cifras que arrojaba la suma de las listas declaradas en combinación, por una parte, y por otra, de la suma de votos obtenidos separadamente por cada lista de los partidos que no habían celebrado pactos electorales. Para esos efectos, pues, se consideraba como un solo partido a los que habían celebrado el pacto. Una vez determinado el número de cargos que correspondía a la combinación, se calculaba una cifra repartidora de combinación, para distribuir esos cargos entre las listas combinadas.

En nuestra ley vigente de elecciones no se contempla la posibilidad de los pactos electorales, y en consecuencia los partidos políticos deben enfrentar separadamente las contingencias de los eventos cívicos, lo que por cierto aumenta los riesgos de las organizaciones débiles y frena un desarrollo multipartidista exagerado. La expectativa de sobrerepresentación en relación a sus fuerzas propias que les proporciona el sistema de pactos, queda eliminada.

3) *Exigencia de base ciudadana para la formación de un partido político*

Con anterioridad a la Ley 12.891, la formación de un nuevo partido político era extraordinariamente fácil y bastaba que un pequeño grupo decidiera hacerlo, para que consiguieran su propósito. Se requería que se registrara la denominación ante el Director del Registro Electoral, acompañando copia autorizada ante notario del acta de organización, de la designación de la mesa directiva central y del programa de labor pública. Cumplidos los requisitos mínimos de publicidad y plazos legales, estaba en condiciones de ejercer los derechos propios de estas entidades. Tantas facilidades legales fueron aprovechadas por pequeños grupos sin mayor representatividad en la opinión pública para satisfacer ambiciones políticas personalistas de pequeños caudillos. Se desarrollaba al amparo de estas normas el fenómeno recordado de multipartidismo exagerado, apto para afanes de especulación política, pero que en definitiva confunde a la opinión pública y desprestigia el

Artículo: Bases jurídicas del partido político
Revista: Nº158, año XL (En-Dic, 1972)
Autor: Hernán Molina Guaita

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

régimen de partidos. Para evitar la utilización de estos órganos por pequeños grupos, en general movidos más por intereses personales que por afanes públicos, la Ley 12.891 de 1958 exigió que se acompañara a la solicitud de inscripción de un nuevo partido una nómina de por lo menos 3.000 electores adherentes a esa colectividad, firmada ante Notario. Se exige entonces que la nueva organización acredite un cierto respaldo ciudadano. La Ley 14.852 elevó la cifra a por lo menos diez mil electores adherentes.

Esta acertada exigencia no es sin embargo severa. En efecto, el elector adherente en los términos de la ley es aquel ciudadano que firma la nómina respectiva ante Notario. Dista pues, del concepto que algunos partidos tienen del militante de una colectividad política, sujeto a deberes de juramento, de cierta actividad partidaria obligatoria, de contribución económica, etc. El elector adherente parece más próximo a la categoría de simpatizante, que contemplan algunos partidos en su organización interna. Por ello, es posible leer en la prensa avisos publicados por movimientos políticos en formación, llamando a "los simpatizantes, adherentes, militantes" y a todos quienes apoyan determinados postulados, para que firmen las nóminas respectivas en las Notarías.

Por otra parte, la cifra de diez mil electores adherentes es bastante reducida, si se compara con la cantidad de ciudadanos inscritos en los Registros Electorales y que aumenta constantemente.

4) *Cancelación de inscripción, si no se conserva representación parlamentaria*

Fue el Decreto Ley 638 de 21 de septiembre de 1932 que modificó la Ley 4.763, el que establece por primera vez el principio de que si alguna entidad no alcanzare representación parlamentaria en una elección ordinaria, no procederá la cancelación de su inscripción si conserva representación en el Senado.

El partido político es una fuerza viva, que debe demostrar su vitalidad en las elecciones. Si ni siquiera logra mantener un representante en el parlamento, significa que no tiene el respaldo ciudadano mínimo, y la ley por eso lo priva de su protección legal.

Varios han sido los partidos que han caído en la sanción señalada. A pesar de que no es una norma especialmente severa, ha contribuido positivamente a ir circunscribiendo la lucha política a los partidos que algún ascendiente ejercen en la ciudadanía.

E) GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Para los partidos políticos rige también el principio de la igualdad ante la ley; no hay en consecuencia partidos privilegiados. A todos se les reconoce el derecho de concurrir a determinar la política nacional mediante métodos democráticos, cualesquiera que sean su filosofía o principios políticos. En otros términos, los partidos gozan de total independencia respecto al poder estatal, son autónomos para fijar las

Artículo: Bases jurídicas del partido político
Revista: Nº158, año XL (En-Dic, 1972)
Autor: Hernán Molina Guaita

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

normas que rigen su acción política. Consciente el constituyente de que los partidos son una pieza fundamental de nuestro régimen político, estableció en su favor numerosas garantías para asegurarles su autonomía. Es preciso entonces proceder a su examen.

Clasificación: Pueden estas garantías constitucionales de los partidos políticos clasificarse en genéricas, las que se refieren de un modo amplio e indeterminado a las actividades propias de estos órganos; y específicas, que son aquellas que tratan aspectos singulares y precisos. Estas garantías específicas pueden a su vez, desde el punto de vista de su contenido, distinguirse entre aquellas que miran a la estructura y la finalidad del partido, y otras que apuntan a garantizar ciertas funciones relevantes de esos órganos.

a) *Garantía constitucional genérica del partido político*

El partido para poder conseguir los fines que se propone, necesita desplegar una acción constante, desarrollar múltiples y variadas actividades. Por ello el constituyente estimó indispensable garantizarle la posibilidad de desarrollarlas libremente, y estableció una garantía genérica que se expresa en una enunciación muy amplia, al decir el art. 9 de la Constitución que "los partidos gozarán de libertad para..., en general, desarrollar sus actividades propias".

El constituyente, deliberadamente fue amplísimo en la redacción del precepto. Ha querido garantizar al máximo la autonomía de los partidos y protegió con esta garantía las actividades que corresponden a las funciones del partido y que son necesarias para el cumplimiento de su finalidad.

Tales serían por ejemplo la función de educación política de sus miembros en la doctrina del partido, sus programas y acuerdos sobre política concreta; la función proselitista, que desarrolla con el fin de buscar simpatizantes o militantes a fin de robustecer su organización. Pues bien, para llevarlas a cabo deberá desarrollar ciertas actividades necesarias y para lo cual goza de libertad, y por consiguiente, no podría ser privado de su derecho a ejecutarlas.

b) *Garantías constitucionales específicas del partido político*

El constituyente, quiso también asegurar, pero ya de un modo particularizado, ciertos mecanismos más esenciales y relevantes del partido.

b 1) *Garantías que miran a la estructura y finalidad del partido*

1) *Principios, Programas y Acuerdos*

Las declaraciones de principios de los partidos corresponden a la filosofía política, social, económica y moral que los inspira. La política supone una cierta concepción de la sociedad, del Estado y sus instituciones, del hombre, de las relaciones que deben existir entre ellos y los fines que a cada uno corresponden. Pues bien, esas concepciones

Artículo: Bases jurídicas del partido político
Revista: Nº158, año XL (En-Dic, 1972)
Autor: Hernán Molina Guaita

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que pueden ser de muy distinta índole constituyen los principios a los cuales los partidos adhieren, que son los inspiradores de su acción política, y que pretenderán a través de esa acción realizarlos. Lo que más define a un partido son los principios que sustenta y en los cuales inspira su acción. La ideología que sustenta es la que en definitiva sirve para diferenciar de un modo más exacto cada colectividad y para que el ciudadano oriente y decida su adhesión.

Los programas de los partidos corresponden a las metas que éstos se proponen alcanzar en lapsos relativamente breves, y que abarcan por lo general los campos más importantes de la vida del país. Como esos programas se establecen para modificar realidades concretas en períodos generalmente breves, están sujetos a constantes modificaciones, ampliaciones o rectificaciones. Por el contrario, la ideología es permanente, al menos en sus rasgos fundamentales, y es con ella, más que con los programas, con la cual se sella la suerte histórica del partido.

Los acuerdos sobre política concreta, que menciona el constituyente, corresponden a todas las resoluciones que se adoptan por los órganos de los diferentes niveles de autoridad del partido y que determinan su acción constante.

Todos estos elementos esenciales son reconocidos por el constituyente, y se asegura al partido político la libertad para definirlos y modificarlos. Sólo al partido corresponde determinar su doctrina y programa, sin interferencia alguna del poder estatal.

Esta amplia libertad se ve reforzada todavía al declarar el constituyente en el art. 10 Nº 3 inciso primero, que "no podrá ser constitutivo de delito o abuso sustentar y difundir cualquiera idea política". En el informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, al dar cuenta a la sala de la modificación introducida a ese precepto, se expresó que esa norma "consagra el carácter pluralista del sistema democrático chileno, ya que el Estado no tiene ideología oficial y se aceptan en él todas las manifestaciones del pensamiento en el plano político".

2) *Organización interna*

La labor que puede desarrollar una asociación, depende en medida muy importante de la estructura que adopte, de la manera como logra dar forma a los diferentes órganos encargados de adoptar decisiones o de su ejecución, esto es, de su organización interna. Este factor tan importante ha sido contemplado por el Constituyente, y de este modo se asegura a los partidos políticos la libertad para darse la organización interna que estimen conveniente. Naturalmente que debe entenderse que esta protección no sólo alcanza a la organización que el partido se da en el momento de su formación, sino también, a las modificaciones que acuerde introducir en su estructura, o al reemplazo completo de sus esquemas organizativos por otros. Es este un campo que queda entregado a la sola competencia del partido, y por lo mismo resguarda de cualquier posible intromisión en él de las autoridades del Estado, y por cierto, del legislador.

Artículo: Bases jurídicas del partido político
Revista: Nº158, año XL (En-Dic, 1972)
Autor: Hernán Molina Guaita

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Esta organización interna se manifiesta primordialmente en los Estatutos que cada organización adopta.

De esta suerte por ejemplo, cada partido adoptará un régimen de disciplina, las faltas que pueden cometerse por sus miembros, y las sanciones que correspondan, los órganos encargados de conocerlas y aplicarlas, etc.

En síntesis: El establecimiento de la legalidad interna del partido en su integridad sólo corresponde a éste, como asimismo el control de su cumplimiento.

3) *Personalidad jurídica de Derecho Público*

El artículo 20 de la Ley 14.852 había atribuido personalidad jurídica de Derecho Público a los partidos políticos. No obstante, estimó el constituyente necesario elevar ese reconocimiento al rango de la norma fundamental. La personalidad jurídica facilita por cierto las actividades del partido. La administración e incremento de su patrimonio necesario para la realización de sus fines. Recordemos tan sólo el art. 10 Nº 3 inc. 4, que les reconoce especialmente el derecho de organizar, fundar y mantener diarios, revistas, periódicos y estaciones trasmisoras de radio, en las condiciones que establezca la ley. Por otro lado, al caracterizarse esta personalidad de Derecho Público, la sustrae de toda tutela del poder Ejecutivo, a quien el art. 72 Nº 11 concedió la facultad de otorgar personalidades jurídicas a las corporaciones privadas y cancelarlas. Finalmente, al hacerse este reconocimiento por el constituyente, la protege también de toda ingerencia del legislador.

Cabe señalar la utilidad evidente de estas garantías, recordando sólo un artículo de la ley 8987 de 1948, mal llamada de Defensa Permanente de la Democracia. En efecto, su art. 1º transitorio disponía: "Dentro del plazo de 10 días contados desde la vigencia de la presente ley, el Director del Registro Electoral procederá a cancelar sin más trámite la inscripción registrada de los Partidos Comunista de Chile y Progresista Nacional".

4) *Concurrir de manera democrática a determinar la política nacional*

Hemos visto que es de la esencia del partido el sustentar ciertos principios o doctrinas que inspiran su acción política. Del mismo modo es de su esencia su aspiración al poder estatal para obtener la realización de estas doctrinas y programas, o al menos la pretensión de ejercer influencia sobre el poder. El constituyente también se refirió a esta materia y en el artículo 9 inc. 2 expresó que sus objetivos "son concurrir de manera democrática a determinar la política nacional". Esta disposición tiene una clara similitud con el art. 49 de la Constitución Italiana, que prescribe: "Todos los ciudadanos tienen derecho de asociarse libremente en partidos para concurrir con método democrático a determinar la política nacional".

Artículo: Bases jurídicas del partido político
Revista: Nº158, año XL (En-Dic, 1972)
Autor: Hernán Molina Guaita

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Es indudable que la determinación de la política nacional corresponde a la ciudadanía, pero el constituyente ha querido significar la importancia del rol que en ello juegan los partidos como asociaciones de ciudadanos que son, ya que a través de ellos se expresan organizadamente todas las opiniones políticas.

Esta posibilidad alcanza a todos los partidos, de ahí que se hable de «concurrir»; es obvio que el grado de influencia que ejerzan efectivamente dependerá del ascendiente ciudadano que tengan.

Esta finalidad, la de concurrir a determinar la política nacional, deberá necesariamente hacerse de «manera democrática». Esto es, los métodos que los partidos utilicen para la realización de estos objetivos deben ajustarse a los procedimientos democráticos, o desde un punto de vista positivo, a los procedimientos constitucionales.

b 2) *Garantías que aseguran funciones relevantes del partido*

1) *Intervención en el proceso electoral*

Es en las elecciones donde se manifiesta principalmente, desde el punto de vista constitucional, la voluntad ciudadana, al elegir a sus gobernantes. Y naturalmente, para que ellas reflejen efectivamente la manifestación de esa real voluntad, se establece un proceso electoral de etapas complejas antes, durante y después de la elección propiamente tal, a fin de garantizar su limpieza democrática.

No obstante el constituyente creyó necesario reconocer el derecho a presentar candidatos en todas las elecciones de regidores, diputados, senadores y Presidente de la República, en el texto constitucional, y así lo expresa en el art. 9 inc. tercero. Agrega este precepto que la ley podrá fijar normas que tengan por exclusivo objeto reglamentar la intervención de los partidos políticos en la generación de los Poderes Públicos. Naturalmente que se refiere a los poderes cuya generación se hace en elecciones, en este sentido se dejó constancia en el seno de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados.

La propoganda electoral que pueden desarrollar los partidos se encuentra regulada en el art. 8 de la Ley 14.852, modificada en esta materia por las leyes 16.094 de 6 de enero de 1965 y por la Ley 17.030 de 3 de diciembre de 1968. En virtud de esta última, el período de propaganda electoral por medio de la prensa o radio se restringió a los 15 días que precedan al de la elección, si se trata de elecciones de Senadores, Diputados o Regidores, y a los 45 días anteriores al del acto electoral en el caso de una elección de Presidente de la República. El reglamento sobre la propaganda electoral por las radiodifusoras fue publicado en el Diario Oficial del 5 de febrero de 1965 y modificado su art. 1º por D. 87 del Ministerio del Interior, publicado el 30 de enero de 1969.

Estrechamente vinculado con esto está la declaración del constituyente del art. 9 inciso 3 que asegura a los partidos libertad para mantener secretarías de propaganda y medios de comunicación.

Artículo: Bases jurídicas del partido político
Revista: Nº158, año XL (En-Dic, 1972)
Autor: Hernán Molina Guaita

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La propaganda electoral por medio de la televisión está regulada en la Ley 17.377 del 27 de octubre de 1970. En efecto, en su art. 33 se dispone que en el período en que está permitido hacer propaganda electoral, de acuerdo con las normas de la Ley General de Elecciones, las instituciones que posean canales de televisión deberán destinar, gratuitamente, al menos una hora diaria de propaganda a intervenciones o programas preparados por los representantes de los partidos políticos que presentan candidatos y por los grupos que presentan candidaturas independientes. Ahora bien, el tiempo de audición total del período preelectoral se distribuirá entre los partidos políticos en proporción al número de sufragios obtenidos en la última elección general. La misma disposición señala que los partidos políticos que no tuvieron representación en el Congreso Nacional y los que teniendo representación no hubieran participado en las elecciones anteriores y los grupos que patrocinan candidaturas independientes tienen, como grupo, derecho a un espacio equivalente al que le corresponde al Partido Político que participa en la elección y que ha obtenido el menor número de sufragios. Este espacio se distribuye entre quienes componen este grupo, por partes iguales.

Agrega el art. 33 que la "distribución de los espacios que hubiere correspondido a cada Partido Político y grupo dentro del total del período preelectoral respectivo, la hará el Consejo Nacional de Televisión, por medio de un sistema de sorteo público en el que se alternen los horarios de manera que cada Partido o grupo obtenga una similar sintonía", y teniendo cada audición una duración mínima de cinco minutos y una máxima de quince minutos.

La disposición legal reseñada está en consonancia con lo dispuesto en el inc. final del art. 9 de la Constitución, en lo que respecta a los medios de comunicación social de propiedad estatal. En efecto, se indica que los partidos políticos tendrán libre acceso a ellos en proporción a los sufragios obtenidos en la última elección general de parlamentarios o regidores.

Ahora bien, se incluye en el grupo que patrocinan candidaturas independientes a los partidos que no tuvieron representación en el Congreso Nacional. Ello es lógico, ya que indica que han debido constituirse con posterioridad a la última elección de parlamentarios, pues el art. 20 de la Ley 14.852 sanciona con la cancelación de la inscripción del partido que en una elección ordinaria no obtuviere cargo alguno, a menos que conservare representación en el Senado. Si el Partido incurrió en la sanción, ha debido inscribirse nuevamente, y en este caso, aunque políticamente pueda ser considerado en algunos casos la misma entidad, jurídicamente se trata de personas distintas. Se incluye también en este grupo a los Partidos Políticos que tienen representación en el Congreso Nacional pero que no participaron en las elecciones anteriores. Este caso se explica con más sencillez, puesto que el precepto constitucional se refiere a los sufragios obtenidos en la última elección general de Diputados y Senadores o Regidores, y la ley está contemplando el caso del partido que no participó en la última elección general.

La propaganda electoral por medio del cinematógrafo se encuentra prohibida por la Ley 14.852 en su art. 8 N° 6.

Artículo: Bases jurídicas del partido político
Revista: Nº158, año XL (En-Dic, 1972)
Autor: Hernán Molina Guaita

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2) *Intervención en el plebiscito*

Nuestra Constitución contempla el plebiscito al tratar el procedimiento de reforma constitucional, entregando al Presidente de la República la facultad de consultar a la ciudadanía cuando un proyecto de Reforma Constitucional presentado por él ha sido rechazado totalmente en cualquier estado de su tramitación, o cuando el Congreso rechace las observaciones que el Presidente hubiere formulado a un proyecto.

Para este evento, el art. 109 inc. final prescribió al legislador la dictación de normas que garanticen a los partidos políticos un acceso suficiente a los diferentes medios de publicidad, y dispondrá, en los casos y dentro de los límites que ella señale, la gratuidad de dicha publicidad. Esta garantía debe alcanzar necesariamente, tanto a los partidos que apoyen como a los que rechacen el proyecto o las cuestiones en que ha habido desacuerdo y que se someten a plebiscito.

Lo especialmente novedoso en esta disposición, es el principio de la gratuidad de la publicidad para todos los partidos, en los casos y con los límites que señale la ley. En efecto, es a nuestro juicio una manifestación del constituyente, en orden a prescribir un financiamiento indirecto del partido político, porque le evita un gasto cuantioso como es el de la publicidad, que de no ser así, debería financiarlo a través de sus propios recursos. Es indirecto, por cuanto no pone a su disposición una suma determinada, sino espacios publicitarios. Y este financiamiento indirecto tiene un objetivo limitado y específico: que el partido exponga a la opinión ciudadana las razones de su posición en favor o en contra del proyecto o cuestión sometida a plebiscito.

Sin duda, el financiamiento indirecto es uno de los campos de mayor amplitud en que es posible la intervención del legislador para reforzar y vigorizar a los partidos. En este espíritu debería inspirarse la ley que se dicte, puesto que la ley hasta hora sólo se ha referido a la televisión. La Ley 17.377 de 24 de octubre de 1970, en su art. 33 ha dispuesto que los canales de televisión deberán destinar gratuitamente al menos una hora diaria de programa para que los Partidos Políticos expongan sus posiciones frente al plebiscito, tiempo que será distribuido entre ellos en proporción al número de sufragios obtenidos en la última elección general de Diputados.

3) *Orientación de la opinión pública*

El partido necesita del apoyo ciudadano para la realización de sus fines y por ello requiere un contacto permanente con la ciudadanía, tanto para auscultar sus aspiraciones, cuanto para que se acojan sus planteamientos. El acceso a los medios de comunicación social le facilita el logro de estos propósitos.

El constituyente ha reconocido a los partidos el derecho para organizar, fundar y mantener diarios, revistas, periódicos, estaciones transmisoras de radio, en las condiciones que establezca la ley. Puede pues

Artículo: Bases jurídicas del partido político
Revista: Nº158, año XL (En-Dic, 1972)
Autor: Hernán Molina Guaita

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el partido ser propietario de todos estos medios de comunicación social. Sólo la televisión ha sido excluida de esta posibilidad, ya que se reservó para el Estado y para las Universidades.

Pero además de ese derecho, la Constitución en su art. 9 inciso final, les asegura el libre acceso a los medios de difusión y comunicación social de propiedad estatal o controlados por el Estado, en las condiciones que determine la ley. Hasta ahora, sólo se ha reglamentado lo relativo a la televisión, pero queda por hacerse lo propio respecto a los otros medios. Esta regulación legal deberá estructurarse sobre la base de garantizar una adecuada expresión a las distintas corrientes de opinión en proporción a los sufragios obtenidos por cada una en la última elección general de diputados y senadores o regidores.

La Ley 17.377 sobre televisión chilena contempla dos importantes disposiciones, en que posibilita a los partidos dar a conocer sus planteamientos a la ciudadanía. En efecto, el artículo 34 dispone que con el objetivo de contribuir a la cultura política del país, los canales de televisión deberán destinar no menos de 30 minutos a la semana para difundir espacios en los cuales los distintos partidos políticos y movimientos políticos con representación parlamentaria puedan, en condiciones equitativas, debatir los problemas nacionales frente a la ciudadanía. Y el artículo 36 que prescribe que toda intervención del Gobierno a través de la televisión, para exponer ideas, proyectos o realizaciones, otorga el derecho a replicar a los partidos políticos de oposición con igual horario y extensión. El tiempo destinado a la réplica será compartido por los partidos de oposición en proporción a la representación parlamentaria que ellos tengan. Es notoria la contradicción entre la última parte de esta disposición con lo dispuesto en el inciso final del artículo 9º de la Constitución, lo que se explica en razón de que la ley de televisión es anterior a la disposición constitucional cuya redacción actual fue fijada por Ley 17.398 de fecha 9 de enero de 1971. El legislador deberá adecuar esa parte de la disposición legal, en lo que se refiere al canal de televisión estatal, a lo prescrito en la norma constitucional.

Finalmente, el art. 10 Nº 3 inciso tercero de la Constitución, asegura a todas las corrientes de opinión el derecho a utilizar, en las condiciones de igualdad que determine la ley, los medios de difusión y comunicación social de propiedad o uso de particulares.